



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 27 de julio de 2009  
**COTGA-GD-2009-245**

Señor Arquitecto  
*Fernando Cordero Cueva*

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACION Y FISCALIZACION**  
Presente.-

Señor Presidente:

Adjunto al presente se dignará encontrar, para primer debate, el informe favorable de la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos sobre el **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial** presentado por iniciativa del Asambleísta Virgilio Hernández Enríquez con el apoyo de más de diez asambleístas de conformidad con el Art. 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23 y que el señor Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización remitió a esta Comisión Especializada, por disposición del Consejo de Administración Legislativa.

Debo señalar que el informe que la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos pone, por su intermedio, a consideración del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización, se inscribe dentro del marco constitucional y legal vigente.

Reitero a usted mis sentimientos de consideración y alta estima.

Atentamente,

  
*Ing. Gustavo Darquea*  
**PRESIDENTE**



**Comisión de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos**

ASAMBLEA NACIONAL  
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION  
27-07-09 / 09:14:14  
SECRETARIA





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Informe de la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos**  
**al**  
**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial**

El Art. 252 de la Constitución de la República prevé que *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”*

Como se advierte, la norma constitucional transcrita establece un nuevo sistema de conformación de los consejos provinciales que difiere radicalmente del que aún prevé la Ley Orgánica de Régimen Provincial en la que, por ejemplo, no se prevé la figura del viceprefecto o viceprefecta, ni su elección ni sus funciones; y que contempla aún la elección directa de la mitad más uno de los consejeros provinciales y la elección indirecta del resto de ellos. En ese contexto, y mientras no se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, se hace necesario dictar un marco legal que se adecue al Art. 252 de la Constitución de la República para conformación e instalación de los Consejos Provinciales y la actuación de las y los Viceprefectos, máxime cuando desde el 31 de julio de 2009 entrarán en funciones.

Cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 25 del Mandato Constituyente 23, el Proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial** fue distribuido entre los señores Asambleístas de esta Comisión Especializada y de la Comisión de Legislación y Fiscalización, y fue puesto en conocimiento de la ciudadanía en general a través del portal WEB de la Asamblea Nacional. Se recibieron en la Secretaría de esta





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Comisión, las observaciones presentadas por el Asambleísta Rory Regalado y la Asambleísta Aminta Buenaño, mismas que fueron analizadas y discutidas al interior de la Comisión en las sesiones llevadas a cabo para tal efecto.

La Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos, observando lo dispuesto en el artículo 26 del Mandato Constituyente 23 y dentro del plazo legal, procedió a analizar y a debatir el Proyecto, a enriquecerlo y a depurarlo con base en los aportes, comentarios, observaciones y propuestas presentadas por los compañeros Asambleístas.

El día lunes 27 de julio de 2009, la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos, procedió a aprobar por decisión mayoritaria de sus miembros el presente informe contentivo del Proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial** para su primer debate en el Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización.

Si bien es cierto que el Proyecto originalmente presentado a esta Comisión Especializada adecua, con las reformas propuestas, el marco legal que regirá a los Consejos Provinciales con lo que al respecto prevé el Art. 252 de la Constitución de la República, esta Comisión consideró necesario agregar otras reformas que afianzaran la figura del Viceprefecto, respecto del cual nada preveía la Ley Orgánica del Régimen Provincial e incluir reformas para derogar otros artículos de esta ley, totalmente contradictorios con la normativa vigente, principalmente relacionados a las atribuciones que tenía el Consejo Provincial para constituirse en una instancia de apelación, sobre resoluciones de los consejos municipales respecto de sanciones y destituciones a concejales y sobre ordenanzas emitidas por dichos cuerpos colegiados.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos considera que el Proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial** que a continuación se transcribe y se pone a consideración del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización, se enmarca en la normativa constitucional vigente y resulta necesaria para viabilizar la conformación e instalación de los Consejos Provinciales y las actuaciones de todos los consejeros provinciales y en especial de los y las Viceprefectas recientemente elegidas, por lo que RESUELVE aprobarlo y emitir INFORME PARA PRIMER DEBATE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Atentamente,

*Gustavo Darquea*

Presidente

*José Picoita*

Vicepresidente

*Fernando Burbano*

*Gilberto Guamangate*

*Virgilio Hernández*

*Tatiana Hidrovo*

*Rory Regalado*

**CERTIFICACIÓN.-** El infrascrito Secretario Relator **CERTIFICA:** que el presente informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fue aprobado en fecha 27 de Julio del 2009 en sesión ordinaria número 22 de la Comisión, con la presencia de los asambleístas Gustavo Darquea, José Picoita, Fernando Burbano, Tatiana Hidrovo, Virgilio Hernández y Gilberto Guamangate.- Quito, 27 de julio de 2009.-

*Dr. Xavier Encalada Soto*

Secretario Relator

Comisión Especializada Quinta

Organización Territorial y Gobiernos Autónomos

**ASAMBLEA NACIONAL**  
COMISION ESPECIALIZADA DE ORGANIZACION  
TERRITORIAL Y GOBIERNOS AUTONOMOS  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA  
DE REGIMEN PROVINCIAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La República del Ecuador, con la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008, emprendió un ambicioso proceso de reorganización territorial del Estado, de reconocimiento a la autonomía territorial, de impulso decidido de la descentralización, de democratización de los gobiernos autónomos descentralizados y de la construcción de un Estado plurinacional.

El proceso de descentralización y autonomía debe conjugarse en una amplia visión integral de reforma democrática del Estado que articule:

- a) la necesidad de acercar y democratizar el Estado, fortaleciendo la dimensión pública de cada uno sus niveles de gobierno, a través de la participación, la transparencia, rendición de cuentas y el control social;
- b) la reforma de la institucionalidad de las funciones del Estado y del sistema político que conecte la representación política a la ciudadanía y que, a la vez, establezca una adecuada articulación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno y las distintas funciones del Estado;
- c) un profundo rediseño institucional del Estado en la búsqueda de la recuperación de su rol regulador y planificador, que coloque los necesarios controles y direccionamientos al mercado y la economía para que operen en función de la sociedad;
- d) un sistema nacional de planificación participativa que integre de manera coordinada la acción autónoma de los gobiernos descentralizados.

La Constitución de la República, a este respecto, define transformaciones fundamentales que innovan sustancialmente los principios y el marco de organización territorial del Estado y la estructura de los gobiernos autónomos descentralizados. En este contexto el Art. 252 de la Carta Magna establece una nueva estructura de los consejos provinciales, priorizando en su seno una representatividad proporcional de las provincias, de los cantones y de las parroquias rurales. Con ello, se asegura una mayor articulación entre Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales Rurales y una adecuada representación de las unidades territoriales que componen la provincia.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Así, el Art. 252 de la Constitución de la República prevé: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”*

Por su parte, la Ley de Régimen Provincial –calificada con jerarquía y carácter de orgánica por resolución legislativa No. 22/058 publicada en el Registro Oficial 280 de 8 de marzo de 2001- debe, en cuanto a la estructura de los Consejos Provinciales, guardar coherencia con la norma constitucional citada para que este nivel de gobierno descentralizado pueda operar dentro del marco constitucional vigente, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno.

El artículo 2 de la Ley de Régimen Provincial establece una conformación de los consejos provinciales que riñe con la conformación que la Constitución de la República ha previsto en el Art. 252 para los consejos provinciales, ya que se basa -la Ley- en la elección parcial directa de la mitad más uno de los consejeros provinciales en función del número de habitantes de las provincias.

Los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Régimen Provincial, refieren el mecanismo de elección indirecta de la mitad menos uno de los consejeros provinciales a través de colegios electorales integrados por los concejos municipales de la respectiva provincia, y si bien constan en la codificación publicada en el Registro Oficial No. 288 publicado el 20 de marzo de 2001, nunca llegaron a aplicarse por la Jerarquía Normativa que sobre dicha norma ejercía el Art. 7 de la Ley Orgánica de Elecciones que establecía la elección de (todos) los consejeros provinciales únicamente mediante sufragio popular directo y secreto.

La Constitución de la República, en el mencionado Art. 252, no prevé la elección de consejeros provinciales a través del sufragio popular directo y secreto, y tampoco establece el mecanismo de conformación parcial de los consejos provinciales a través de colegios electorales integrados por los concejos municipales, como lo hace la Ley de Régimen Provincial. En tal virtud, la Ley de Régimen Provincial, atendiendo el marco





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

constitucional vigente, requiere incorporar las derogatorias y reformas que a continuación ponemos a vuestra consideración.

**LA COMISION DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
CONSIDERANDO:**

Que mediante Mandato No. 23 aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

Que el Art. 252 de la Constitución de la República dispone que *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”;*

Que los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley (Orgánica) de Régimen Provincial prevén una conformación de los Consejos Provinciales que riñe con la integración de los Consejos Provinciales prevista en el Art. 252 de la Constitución de la República;

Que la Ley Orgánica de Régimen Provincial nada prevé sobre la figura del Viceprefecto que, según el citado Art. 252 de la Constitución de la República, es elegido mediante votación popular;

Que es necesario adecuar la normativa de la Ley Orgánica de Régimen Provincial a lo que el Art. 252 de la Constitución de la República establece sobre la integración de los Consejos Provinciales, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno

En uso de sus atribuciones EXPIDE la siguiente:





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN  
PROVINCIAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 2.- El Consejo Provincial estará integrado por el Prefecto o Prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el Viceprefecto o Viceprefecta; por Alcaldes o Alcaldesas o Concejales o Concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan las Juntas Parroquiales Rurales, que se designarán observando las reglas previstas en esta ley.”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 3.- Cada cantón tendrá un representante en el Consejo Provincial, que será el Alcalde o Alcaldesa. Ejercerá como su suplente, el Concejal o Concejala principal que éste designe y que será de carácter permanente.”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 4.- La representación de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, se integrará conforme las siguientes reglas:*

- a) En las provincias que tengan hasta 100.000 habitantes del área rural, el Consejo Provincial contará con tres Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;*
- b) En las provincias que tengan de 100.001 hasta 200.000 habitantes del área rural, el Consejo Provincial contará con cinco Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;*
- c) En las provincias que tengan más de 200.001 habitantes del sector rural, el Consejo Provincial contará con siete Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;*

*Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales ejercerán su representación por medio periodo para el que fueron electos el Prefecto o la Prefecta.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*El Consejo Nacional Electoral, establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, de acuerdo al último censo de población.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 5.- Los Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejalas, y los Presidentes o Presidentas de Juntas Parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias integren el Consejo Provincial se denominarán ‘consejeros provinciales’.”*

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 6.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las Juntas Parroquiales Rurales, convocará a un Colegio Electoral conformado por los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales de cada provincia, con excepción de la Provincia de Galápagos, en la cual se elegirá de entre ellos y ellas a sus representantes principales y suplentes, en elección indirecta.*

*Los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales Rurales que integren cada Consejo Provincial deberán provenir en donde sea pertinente, de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo Presidente o Presidenta podrá integrar el Consejo por dos ocasiones consecutivas. Para la elección deberá respetarse los principios de interculturalidad y paridad de género, en donde sea posible.”*

**Artículo 6.-** A continuación del Art. 6 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, agréguese los siguientes artículos:

*“Artículo...- El Consejo Provincial se reunirá cada treinta días de manera ordinaria previa convocatoria del Prefecto o Prefecta Provincial realizada al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.*

*El Prefecto o Prefecta Provincial podrá convocar de manera extraordinaria a sesión de Consejo Provincial, previa convocatoria realizada al menos con veinte y cuatro horas de anticipación.*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*Se contará con el quórum necesario con la presencia de la mitad más uno de los Consejeros o Consejeras Provinciales.*

*Artículo...- Las comisiones permanentes se reunirán de manera periódica en la forma previamente acordada por sus miembros; y las especiales cuando tuvieren asuntos asignados para su conocimiento.”*

**Artículo 7.-** Sustitúyase el literal m) del artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“m) Resolver, administrativamente, todos los asuntos que no fueren de incumbencia del Consejo, como definir la estructura orgánica-funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial y nombrar y remover, a los funcionarios de dirección, procurador síndico y servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.”*

**Artículo 8.-** Agréguese a continuación de la Sección Primera del Capítulo III de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, una Sección con el siguiente Articulado:

**“SECCION ...**

***Del Viceprefecto o Viceprefecta***

*Artículo...- El Viceprefecto o Viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial, elegido por votación popular en binomio con el Prefecto o Prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del Consejo y subrogará al Prefecto o Prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Al Viceprefecto o Viceprefecta le regularán las mismas normas que rigen para los Consejeros Provinciales, en cuanto le sean aplicables.*

*Artículo...- El Viceprefecto o Viceprefecta recibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento de la fijada para el Prefecto o Prefecta según la ley.*

*Los Alcaldes o Alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las reuniones del Consejo Provincial; los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales miembros del Consejo Provincial recibirán dietas por su participación.*

*Artículo...- Son atribuciones del Viceprefecto o Viceprefecta:*

*a) Reemplazar al Prefecto o Prefecta, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;*



- b) *Integrar el Consejo Provincial con derecho a voz y voto;*
- c) *Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el Prefecto o Prefecta;*
- d) *Las atribuciones propias de los Consejeros; y,*
- e) *Las demás que prevean la ley, o las ordenanzas provinciales.”*

**Artículo 9.-** Deróganse los artículos 12, 18, 19, 20, 21, 27, 30, 31, 53; y, los literales k), q), u), y r) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

**Artículo 10.-** Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Provincial la siguiente Disposición Transitoria:

*“CUARTA.- Las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, referentes a ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales o relacionadas con resoluciones de los Concejos Cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejalas, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los Consejos Provinciales, deberán enviarse para su resolución a la Corte Constitucional.”*

**Disposición final.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en....

